



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

Sucre, Santander, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coagranja Ltda.
Apoderado: Dr. LUIS DANIEL SANCHEZ SUAREZ
Demandado: JUVERNEL MATEUZ MATEUZ Y OTRO
Radicado N°. 687734089001-2020-00040

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

A su turno, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta providencia del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación de presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A COSTA de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los pagarés únicamente y exclusivamente a favor de los demandados.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.056 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 26 de septiembre de 2023